

**NOM-EM-002-SEMARNAP/SAGAR-1996**

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA, QUE DEFINE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TERRENOS  
QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL PARA EL  
ESTABLECIMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES, Y QUE DETERMINA LOS REQUISITOS, CRITERIOS Y  
PROCEDIMIENTOS PARA SU OPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO.**

JULIA CARABIAS LILLO Y FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Secretarios de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, respectivamente, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV, V, XI, XIII y XXXIX y 35 fracciones I, II y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 5o. fracciones III, IV, XV, XVII y XVIII, 11 y 12 de la Ley Forestal; 2o. fracciones XII, XVIII y XXX y 3o. de su Reglamento; 5o. fracciones III, VII y XVIII, 8o. fracciones II, VII y VIII, 36, 79, 80, 83, 84, 98, 103 y 107 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 38 fracción II, 40 fracciones I y X, 41, 43 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3o. de la Ley Forestal, sus disposiciones son aplicables en los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

2. Que de acuerdo con el contenido de ese mismo precepto, son terrenos forestales los que están cubiertos por bosques, selvas o vegetación forestal de zonas áridas, mientras que son terrenos de aptitud preferentemente forestal aquellos que no estando cubiertos por dicha vegetación, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, puedan incorporarse al uso forestal, excluyendo aquellos que sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en agricultura y ganadería. Dicho precepto concluye señalando que no se considerarán terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal los situados en áreas urbanas.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. fracción XXX del Reglamento de la Ley Forestal, se entiende, para los efectos de la propia Ley, y de ese ordenamiento, como terreno de aptitud preferentemente forestal: "aquel que no estando cubierto por bosques, selvas o vegetación forestal de zonas áridas, pueda incorporarse al uso forestal, siempre que tenga una pendiente mayor al 15% con una extensión superior a 25 metros de longitud...", señalando de manera adicional que "...se incluirán o excluirán de la presente definición los terrenos que por sus condiciones especiales de clima, suelo o topografía se determinen en las normas oficiales mexicanas..."

4. Que la protección y conservación de los ciclos hidrológicos y de los suelos, así como la preservación de los recursos naturales, requieren de la definición a que alude el considerando anterior, en particular respecto de los terrenos que se podrán considerar como de aptitud preferentemente forestal para el establecimiento de plantaciones forestales y de la determinación de las especificaciones, condiciones y procedimientos aplicables a su operación y aprovechamiento, en orden a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre cuyos instrumentos de política se considera la observancia del ordenamiento ecológico territorial y de los criterios para el aprovechamiento racional del suelo y sus recursos, así como la expedición de normas técnicas aplicables al desarrollo de actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente.

5. Que las normas a que se hace referencia tienen la finalidad de conservar, proteger y mejorar los recursos naturales y la biodiversidad de los ecosistemas, prevenir la degradación y mantener la capacidad productiva de los suelos, así como lograr un manejo sustentable de esos recursos; en consideración a la importancia económica y social que reviste el establecimiento de plantaciones forestales, como fuentes de ingresos y alternativa productiva para el desarrollo rural, y habida cuenta de que los procesos de su operación pueden provocar efectos adversos al ecosistema por la erosión, pérdida de productividad del suelo y afectación a los cuerpos de aguas en las áreas donde se verifique su establecimiento.

6. Que en consecuencia y en cumplimiento de la Ley Forestal y su Reglamento, y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace necesario expedir la presente Norma a fin de: Establecer los lineamientos que permitan que terrenos con características para poder ser usados en la actividad silvícola, sean considerados como de aptitud preferentemente forestal e incorporados al régimen de la legislación de la materia; Identificar las características de los terrenos susceptibles de incorporarse a esta actividad, señalando los requisitos y procedimientos que deberán observarse en su desarrollo, así como proveer a la adopción de medidas que minimicen y mitiguen los riesgos de generar efectos de daño ecológico; y, Precisar los mecanismos que uniformen políticas y estrategias en la materia, a fin de asegurar el aprovechamiento integral y sustentable de las plantaciones forestales.

7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV, V, XI y XXXIX, y 35 fracciones I, II y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en atención a lo dispuesto por los artículos 43 y 47 último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, existen facultades concurrentes, por lo que corresponde a las secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural la regulación y promoción de la materia objeto de esta Norma, por lo que hemos tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-002-SEMARNAP/SAGAR-1996, QUE DEFINE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TERRENOS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES, Y QUE DETERMINA LOS REQUISITOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU OPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO.

**Indice.**

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. DISPOSICIONES GENERALES
5. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA
6. TRANSITORIOS
- 7.

**1. Objetivo y campo de aplicación**

1.1. La presente Norma es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto definir las características de los terrenos que serán considerados como de aptitud preferentemente forestal para el establecimiento de plantaciones forestales, y determinar las especificaciones, criterios y procedimientos para su operación y aprovechamiento.

**2. Referencias**

Esta Norma se complementa con las siguientes normas oficiales mexicanas:

2.1. NOM-060-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1994.

2.2. NOM-061-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1994.

2.3. NOM-062-ECOL-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad que se occasionen por el cambio de uso del suelo de terrenos forestales a agropecuarios, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1994.

**3. Definiciones**

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1. **Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

3.2. **SAGR:** Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.3. **I.N.E.:** Instituto Nacional de Ecología.

3.4. **PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.5. **Acahuatl:** vegetación forestal que surge de manera espontánea en terrenos que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que cuentan con menos de veinte árboles por hectárea, con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, que teniendo árboles con diámetros normales de más de quince centímetros, cuentan con una área basal por hectárea de menos de cuarenta metros cuadrados.

3.6. **Biodiversidad:** los diferentes tipos de unidades ecosistémicas, el conjunto de especies que los conforman y la variedad genética dentro de éstos, referidos a un área e intervalo de tiempo determinados.

3.7. **Bosque:** vegetación forestal, principalmente de clima templado, en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupan, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados. En esta categoría se incluyen todos los tipos de bosques señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

3.8. **Capacidad productiva del suelo:** calidad del suelo que le permite generar y mantener una producción de especies vegetales en forma sostenida, de manera natural o bajo un sistema dado de manejo.

**3.9. Cobertura de copa:** relación entre la superficie que ocupa la proyección de las copas de los árboles en un terreno y la superficie total del mismo, expresada en porcentaje.

**3.10. Degradación del suelo:** proceso de deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, que llevan a la reducción o pérdida de la productividad biológica o económica y de la complejidad de los mismos, ocasionado por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o combinación de procesos, incluidos los resultantes de actividades humanas y pautas de poblamiento, caracterizado por la erosión del suelo, la pérdida duradera de su vegetación natural y la afectación de sus propiedades.

**3.11. Desequilibrio ecológico:** la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**3.12. Ecosistema:** la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

**3.13. Equilibrio ecológico:** la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**3.14. Erosión:** pérdida de suelo por acción del viento, del agua o del deslizamiento de tierras a un ritmo considerablemente más rápido que los procesos de formación que puedan reemplazarlo.

**3.15. Fauna silvestre:** las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

**3.16. Flora silvestre:** las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

**3.17. Forestación:** establecimiento de una plantación forestal en terrenos de aptitud preferentemente forestal, abarcando superficies mayores a una hectárea.

**3.18. Hábitat:** es el sitio específico en un medio ambiente físico y su comunidad biótica, ocupado por un organismo, especie o por comunidades de especies en un tiempo en particular.

**3.19. Impacto ambiental:** modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

**3.20. Ley:** Ley Forestal.

**3.21. Ley Ecológica:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**3.22. Manifestación del Impacto Ambiental:** el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

**3.23. Materias primas forestales:** producto que se obtiene del aprovechamiento de cualquier recurso forestal maderable, incluyendo la madera labrada, el carbón vegetal, la leña y las astillas, y que no ha estado sujeto a un proceso de transformación industrial.

**3.24. Medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales:** conjunto de acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad, de tal manera que se mantenga la relación de interdependencia entre los elementos naturales que se presentan en una región, ecosistema territorial definido o en el hábitat de una especie determinada, con el propósito de preservar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.

**3.25. Ordenamiento ecológico:** el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

**3.26. Pérdida de fertilidad:** disminución de la capacidad productiva del suelo por efecto de la degradación, que evita la aportación de nutrientes y materia orgánica a su cubierta vegetal.

**3.27. Pérdida de materia orgánica:** disminución de los materiales derivados de la descomposición de residuos vegetales y animales que componen los suelos, que permiten mantener su estructura física y equilibrio químico.

**3.28. Plantación forestal:** vegetación forestal establecida de manera artificial en terrenos de aptitud preferentemente forestal con propósitos de conservación, restauración o producción forestal, que abarca superficies mayores a una hectárea.

**3.29. Programa de manejo forestal:** documento técnico de planeación y seguimiento que describe, de acuerdo con la Ley, las acciones y procedimientos de cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales.

**3.30. Recursos forestales:** vegetación forestal natural o inducida, sus productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

**3.31. Regeneración:** el proceso natural mediante el cual se establece una nueva masa de vegetación.

**3.32. Reglamento:** Reglamento de la Ley Forestal.

**3.33. Reforestación:** establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales, que abarca superficies mayores a un hectárea.

**3.34. Requerimiento de hábitat:** el conjunto de elementos de un ecosistema, necesario para el desarrollo de una especie de flora o fauna.

**3.35. Restauración forestal:** conjunto de actividades encaminadas a rehabilitar terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal degradados, para que recuperen y mantengan, parcial o totalmente, su vegetación, fauna, suelo, dinámica hidrológica y biodiversidad.

**3.36. Salinización:** proceso de acumulación e incremento de sales solubles que limita la asimilación de los nutrientes, inhibe el adecuado desarrollo de la mayor parte de la vegetación y reduce la capacidad productiva de los suelos.

**3.37. Selva:** vegetación forestal de zonas de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan de forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**3.38. Sodificación:** proceso mediante el cual se incrementa el contenido de sodio intercambiable en un suelo, modificando la estructura física, limitando la asimilación de nutrientes e interfiriendo en el adecuado desarrollo de la mayoría de los vegetales.

**3.39. Vegetación forestal de zonas áridas:** aquella que se desarrolla en forma espontánea, en regiones de clima árido o semiárido formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. En esta categoría se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva, que ocurra en zonas con precipitación media anual de menos de 500 milímetros.

**3.40. Vegetación ribereña:** la vegetación que crece sobre o cerca de los bancos de corrientes o cuerpos de agua en suelos que presentan ciertas características de humedad. No se consideran los humedales en esta definición.

#### 4. Disposiciones generales

**4.1.** De los terrenos de aptitud preferentemente forestal para el establecimiento de plantaciones forestales.

**4.1.1.** Se consideran como terrenos de aptitud preferentemente forestal para el establecimiento de plantaciones forestales, aquellos que no estando cubiertos por bosques, selvas o por vegetación forestal de zonas áridas, y que sin distinción de su pendiente, extensión superficial o de uso agrícola y/o pecuario, presenten procesos de degradación y sean susceptibles de incorporarse al uso forestal.

**4.1.2.** Los procesos de degradación a que se refiere la definición anterior son aquellos que de manera total o parcial afectan la superficie del terreno de que se trate mediante erosión, salinización, sodificación, la pérdida de materia orgánica o de fertilidad, poniendo en riesgo la capacidad productiva del suelo.

**4.1.3.** Se excluyen de la definición a que se refiere la presente Norma los terrenos cubiertos por acahuales siempre que presenten condiciones iguales o mayores a las establecidas en la definición señalada por la presente Norma, así como los cubiertos por bosques, selvas y vegetación forestal de zonas áridas, cualquiera que sea su condición y aquellos terrenos que de acuerdo al ordenamiento ecológico territorial, se determinen como áreas sujetas a restauración y regeneración con especies nativas, a fin de recuperar los ecosistemas naturales específicos.

**4.2.** Requisitos, criterios y procedimientos para el establecimiento, operación y aprovechamiento de plantaciones forestales.

**4.2.1.** El establecimiento de plantaciones forestales en los terrenos de aptitud preferentemente forestal que define la presente Norma, constituye una actividad de forestación sujeta a las disposiciones de la Ley y de su Reglamento.

**4.2.2.** Para realizar las actividades de forestación inherentes al establecimiento de plantaciones forestales en superficies mayores a 10 hectáreas, el interesado deberá presentar ante la Delegación de la Secretaría en la entidad federativa que corresponda, en original y dos copias la solicitud y documentación a que se refieren los artículos 12 de la Ley y 80. de su Reglamento.

**4.2.3.** El programa de manejo forestal para realizar las actividades de forestación tendientes al establecimiento de plantaciones forestales deberá contener la documentación, información y aspectos que se detallan en los artículos 12 fracción II de la Ley, 10 fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI y XII, 11 y 12 de su Reglamento.

**4.2.4.** En los programas de manejo que se elaboren para el establecimiento de plantaciones forestales, las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales adversos que pudieran ocurrir durante sus distintas etapas de aplicación, deberán formularse de conformidad con los objetivos y las características de los terrenos de que se trate, y tendrán que especificar:

- I. La identificación y descripción del terreno y sus características, así como de los impactos ambientales que ocurrirían en la actividad de forestación correspondiente, en sus distintas etapas.
- II. La metodología, procedimientos y actividades que se ejecutarán para:
  - a) Diversificar, en su caso, las especies objeto del cultivo y promover la utilización de especies nativas que sean técnicas y económicamente viables;
  - b) Determinar la distribución y continuidad de los rodales;
  - c) Conservar una franja de protección para la regeneración de la vegetación natural existente, alrededor del área de cultivo y en las zonas colindantes con vegetación ribereña;
  - d) Proteger los corredores y espacios remanentes de vegetación natural que contribuyan al mantenimiento del hábitat de las especies de flora y fauna silvestres, y
  - e) Evaluar y monitorear los efectos de la plantación y sus cultivos respecto del suelo y el hábitat de la flora y fauna silvestres.
- III. Las actividades y procedimientos que deberán adoptarse para evitar:
  - a) La erosión y compactación de los suelos, así como su deterioro a largo plazo;
  - b) La contaminación de suelos y aguas provocada por fertilizantes, plaguicidas o compuestos orgánicos de las especies cultivadas;
  - c) La alteración y daños a los mantos acuíferos;
  - d) La propagación de plagas y enfermedades, de las áreas cultivadas y de éstas hacia zonas de vegetación nativa o con otros cultivos;
  - e) Daños al hábitat de las especies de flora y fauna silvestres.
- IV. Aquellas medidas que habrán de aplicarse en caso de interrupción, o a la terminación del programa de manejo respectivo, a fin de recuperar y restablecer las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales.

**4.2.5.** Para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes a la realización de las actividades de forestación inherentes al establecimiento de plantaciones forestales en superficies mayores a 10 hectáreas, la Secretaría tomará en consideración, en cada caso, las características y el contenido del programa de manejo forestal respectivo, su concordancia con la presente Norma, con aquellas que le complementan y con los criterios definidos por la Ley Ecológica para el aprovechamiento racional del suelo y sus recursos, así como, en su caso, con el ordenamiento ecológico territorial establecido respecto de la región o lugar en que ubique la plantación de que se trate.

La Secretaría, durante la vigencia de esta Norma, promoverá con los instrumentos a su alcance el ordenamiento ecológico territorial aplicable al establecimiento de las plantaciones forestales, a fin de otorgar certidumbre en las materias económica, social y ambiental a los interesados en establecer y desarrollar este tipo de actividades.

**4.2.6.** La Delegación de la Secretaría en la entidad federativa correspondiente, deberá resolver al interesado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, dentro de los 20 días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, la Delegación de la Secretaría requerirá al solicitante para que la proporcione; una vez proporcionada ésta, iniciará el cómputo del plazo de resolución correspondiente.

La Delegación de la Secretaría, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la fecha en que la solicitud haya sido debidamente requisitada, enviará copias del programa de manejo al INE para que éste, dentro de los plazos a que se refiere la Ley Ecológica y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental determine, en su caso, las restricciones de protección ecológica aplicables. Si transcurridos estos plazos el INE no hubiere comunicado las restricciones aplicables, se entenderá que no existen restricciones adicionales a las previstas en el programa de manejo.

Si la Delegación de la Secretaría no emite su resolución dentro del plazo correspondiente se tendrá por concedida la autorización solicitada y la propia Delegación, a solicitud del interesado, deberá expedir certificación de que ha transcurrido el plazo de resolución señalado en el primer párrafo de este apartado.

**4.2.7.** La autorización que expida la Secretaría para la realización de las actividades de forestación inherentes al establecimiento de plantaciones forestales, comprenderá la del programa de manejo forestal correspondiente, así como la autorización en materia de Impacto Ambiental a que se refiere la Ley Ecológica.

**4.2.8.** Las autorizaciones que expida la Secretaría deberán especificar:

- I- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes del titular;

- II.- Nombre, en su caso, y ubicación del predio o predios correspondientes, así como superficie a forestarse;
- III.- Vigencia de la autorización, misma que deberá permitir el cumplimiento de los objetivos del programa de manejo;
- IV.- Autorización y restricciones de protección ecológica adicionales que, en su caso, emita el INE, en las que se establecerán las limitaciones con arreglo a las cuales podrá llevarse a cabo el programa de manejo y las actividades de forestación y aprovechamiento correspondientes, de manera que se eviten alteraciones graves al equilibrio ecológico y no se causen daños al ambiente;
- V.- Periodicidad con que se deban rendir informes a la Secretaría, respecto del desarrollo y cumplimiento del programa de manejo autorizado, la cual no podrá ser menor a 6 meses;
- VI.- Autorización para realizar el aprovechamiento de los recursos forestales que se generen en las plantaciones, de conformidad con los términos y condiciones que se establezcan en el programa de manejo, y
- VII.- En su caso, el medio autorizado para el marqueo de la madera en rollo y la clave correspondiente.

**4.2.9.** Las personas que pretendan realizar actividades de forestación tendientes al establecimiento de plantaciones forestales en superficies menores a 10 hectáreas, deberán presentar una notificación por escrito ante la Delegación de la Secretaría en la entidad federativa que corresponda, en las que se deberá incluir la información y documentos a que se refiere el artículo 17 del Reglamento.

**4.2.10.** Las Delegaciones de la Secretaría harán llegar al INE una copia de la notificación, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que fue recibida y, dentro de los 30 días hábiles siguientes expedirán la autorización del aprovechamiento correspondiente, misma en la que deberán especificar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III, y VII del apartado 4.2.8. de esta Norma.

**4.2.11.** Cuando una plantación forestal se pretenda establecer con superficies que, siendo menores a 10 hectáreas, de manera acumulativa, sucesiva o continua incorporen otras que conjuntamente rebasen dicho límite, el interesado deberá sujetarse a los requisitos y procedimientos que se establecen en los apartados 4.2.2 a 4.2.8 de esta Norma.

**4.2.12.** Las modificaciones, cancelación o suspensión de los programas de manejo forestal a que se refiere esta Norma, deberán ser autorizadas por la Secretaría, previa opinión del INE, o de la PROFEPA, según sea el caso, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el apartado 4.2.6.

En todo caso, el autorizado deberá cumplir con las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales negativos, de acuerdo con el programa correspondiente.

Para reiniciar las actividades de forestación previstas en el programa, el interesado deberá presentar una nueva solicitud a la que acompañará un informe de avances y cumplimiento del programa de manejo, hasta su modificación, cancelación o suspensión, según corresponda.

**4.2.13.** El transporte y almacenamiento de los recursos, productos y materias primas forestales que se generen en las plantaciones forestales, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 20 a 22 de la Ley, y 24 a 30 de su Reglamento en lo aplicable.

## 5. Observancia de esta Norma

**5.1.** Corresponde a la Secretaría, por conducto de la PROFEPA, realizar las acciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la presente Norma.

Las Delegaciones de la PROFEPA en los estados deberán incorporar en sus programas de inspección y vigilancia, la supervisión del establecimiento, operación y aprovechamiento de las plantaciones forestales.

**5.2.** La SAGAR, por conducto de sus Delegaciones en los estados y con la participación que corresponda a los Distritos de Desarrollo Rural, promoverá en el medio rural el establecimiento de las plantaciones forestales.

**5.3.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Norma será sancionado conforme a lo previsto por la Ley, su Reglamento y la Ley Ecológica.

## 6. Transitorios

**6.1.** La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**6.2.** Las autorizaciones para la realización de actividades de forestación, expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma, continuarán teniendo validez sin perjuicio de que su titular opte por ajustarse a las prescripciones establecidas en la presente disposición.

**6.3.** Los propietarios, poseedores o usufructuarios de plantaciones forestales establecidas en los terrenos de aptitud preferentemente forestal definidos por la presente Norma, con anterioridad a su vigencia, podrán optar por sujetarse al esquema de autorizaciones contenido en la presente disposición.

---

**Normas Oficiales Mexicanas**

---

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.